AÑO XII. Teruel 8 de Julio de 1867. Núm. 24.

LA CONCORDIA

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Sale á luz todas las semanas.=Se reciben suscriciones en la Redaccion, plaza del Mercado núm. 31 y en las escuelas de los pueblos cabezas de Partido. =Precios: 18 reales por un semestre: 30 reales por un año.

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

Señora: La ley de 19 de Julio de 1849, al disponer que en todos los dominios españoles hubiera un solo sistema de medidas y pesas cuya unidad fundamental fuera el metro, encomendó al Gobierno que procediera á verificar la relacion de las actualmente usadas en los diversos puntos de la Monarquía con las nuevas, y publicar los equivalentes de aquellas en valores de estas; remitiendo á todas las capitales de provincia y de partido una coleccion completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas á fin de que, extendido progresivamente el nuevo sistema, quedara establecido para las dependencias del Estado y de la Administracion provincial antes de 1.° de Enero de 1853, siendo obligatorio para todos los españoles en igual época de 1860.

El Gobierno, auxiliado eficazmente por la Comision nombrada en 19 de Julio de 1849, y reorganizada por Real decreto de 12 de Diciembre de 1860 con el carácter de permanente, ha luchado con las dificultades materiales que se oponen siempre á la adopcion de nue-

vos sistemas que vienen á introducir una variacion radical en antiguas y arraigadas prácticas. Vencidas aquellas; dotadas las capitales de provincia y las de partido judicial de las colecciones tipos ó marcos del nuevo sistema que han de servir de base á la comprobacion del mismo, así como las dependencias de la administracion general y provincial de las medidas que han de reemplazar á las actuales; publicadas las tablas de reduccion que facilitan todas las operaciones indispensables para poner en armonía el sistema antiguo con el actual, y ejecutado en su parte principal lo que dispone la citada ley, es ya llegado el caso de exigir su uso, tanto á las dependencias del Estado administrativas y judiciales, cuanto á los particulares, segun lo prevenido en la citada ley, y de fijar las épocas en que unos y otras deba ser obligatorio en la Península, sin perjuicio de hacerle extensivo á las provincias de Ultramar en cuanto lo permita el estado que en la mismas tiene el planteamiento del mencionado sistema.

El capital considerable que representan medidas y pesas actuales aconseja respetar, aunque interinamente su conservacion, acomodándolas en lo posible al nuevo sistema, y sujetándolas á las garantías indispensables de comprobacion y regularidad legal.

Como consecuencia del planteamiento del nuevo sistema se hace necesario establecer fieles-almotacenes encargados de la comprobacion y vigilancia de las pesas y medidas que le constituyen, y fijar las condiciones de idoneidad de que deben estar revestidos, limitando por ahora el número de aquellos funcionarios á las capitales de provincia, sin perjuicio de extenderle cuando sea conveniente, á las demas poblaciones que por su importancia lo requieran.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Junio de 1867.=Señora.—A. L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con mi consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde 1.° de Julio próximo regirá en las dependencias del Estado y de la administracion provincial en todos los ramos, el sistema métrico decimal mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849 En su consecuencia, emplearán desde la expresada fecha para todas las operaciones de medida y peso las colecciones del expresado sistema, y se atendrán á su nomenclatura en los documentos que expidan. Desde la propia fecha usarán la misma nomenclatura los Tribunales y los Juzgados de todos los fueros en la redaccion de las sentencias, y los Notarios y Escribanos en los contratos públicos y demas actos en que intervengan.

Art. 2.° El mismo sistema será obligatorio desde 1.° de Julio de 1868 para los particulares, establecimientos y corporaciones no comprendidas en el artículo anterior, quedando en su consecuencia obligados á usar de las pesas y medidas métricas, y su nomenclatura en las transacciones en que intervengan. Desde la propia fecha de 1.° de Julio de 1868 usarán los particulares la expresada nomenclatura en todos los contratos y estipulaciones privadas.

Art. 3.° Por ahora y mientras otra cosa no se determine, se expresará tanto en los documentos públicos como en los privados, á continuacion de la cifra legal, si alguno de los interesados lo exigiese, su equivalencia en unidades del sistema hoy vigente, con sujecion á las tablas publicadas por la Comision permanente de pesas y medidas.

Art. 4.° Se autoriza la trasformacion de las pesas y medidas de Castilla en las del sistema métrico, con sujecion á los términos fijados en el cuadro que obra á continuacion de este decreto con el núm· 1.° Las piezas así trasformadas tendrán para su uso la misma validez que las del nuevo sistema, siempre que estén debidamente contrastadas, para lo cual será condicion forzosa que lleven impresa la marca de su valor métrico y haya desaparecido la de su primitiva representacion.

Art. 5.° Queda igualmente autorizada la trasformacion de las pesas y medidas provinciales y locales en las del sistema métrico decimal, siempre que la

medida resultante se halle comprendida entre las que menciona el cuadro núm. 2.°, y se ajuste ademas á lo que respecto á la contrastacion y significacion de su valor expresa el artículo anterior.

Art. 6.° Dicha autorizacion no es aplicable á las dependencias del Estado y provinciales, las cuales usarán exclusivamente las nuevas pesas y medidas, debiendo poner las antiguas á disposicion del Gobernador de la provincia, quien dictará las órdenes convenientes para que se archive una coleccion completa de las diversas que se usan actualmente en el territorio de su mando y se destruyan las restantes.

Art. 7.° La autorizacion que para el uso de las pesas y medidas trasformadas establecen los arts. 4.° y 5.° se entenderá interina y terminará cuando el Gobierno así lo dispusiere, prévio aviso anticipado de un año que se publicará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales».

Art. 8.° Los 49 fieles-almotacenes encargados de la comprobacion de las nuevas pesas y medidas y de la vigilancia de su uso, con arreglo al reglamento que oportunamente ha de publicarse, se hallarán establecidos el 1.° de Enero de 1868 en todas las capitales de provincia, provistos del material necesario para la comprobacion, sin perjuicio de que pueda irse aumentando dicho número á medida que las necesidades del servicio lo exijan, y el Gobierno cuente con recursos para dotarles del material indispensable al desempeño de su cargo.

Art. 9.° El nombramiento de los fieles-almotacenes se hará por el Ministerio de Fomento en los aspirantes que se presenten en virtud de convocatoria en la «Gaceta de Madrid» por espacio de 30 dias, siempre que reunan una de estas condiciones: tener el título de Ingeniero industrial en cualquiera de las dos especialidades que hoy existe; ó haber desempeñado el cargo de Jefe de comprobacion á las órdenes de la Comision permanente del ramo. Las plazas que no sean provistas de este modo deberán anunciarse igualmente en la «Gaceta» por el mismo tiempo, durante el cual se admitirán las solicitudes que se presenten, y se proveerán por oposicion que tendrá lugar en esta córte ante la Comision permanente del ramo, prefiriendo en igualdad de

circunstancias á los que tengan el título de Peritos mecánicos ó químicos ó hayan sido auxiliares de las oficinas de comprobacion de dicha Comision del ramo. La oposicion versará sobre las materias que se indican en el cuadro núm. 3.° En el caso de que no se presentaren opositores, el nombramiento recaerá con calidad de interino en persona que acredite su idoneidad en la forma que préviamente se determine. Será condicion precisa que antes de empezar á funcionar los que fueren nombrados, se ejerciten prácticamente en las oficinas de comprobacion de la Comision del ramo por espacio de dos meses y obtengan de la misma un certificado de suficiencia.

Art. 19. El Ministro de Ultramar aplicará á aquellas provincias las disposiciones que contiene este decreto y las demas que se dicten para la ejecucion de la ley de 19 de Julio de 1849 en cuanto lo permita el estado que tenga en las mismas el planteamiento del sistema métrico decimal.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

CUADRO NÚM. 1.°

TRASFORMACION QUE PUEDEN SUFRIR LAS PESAS Y MEDIDAS ACTUALES.

Longitudinales.

La vara, que es igual á 0 metros 836, puede convertirse en 0 metros 500 cortándola.

Ponderales.

La pesa de dos arrobas, igual 23 kilógramos, puede convertirse en 20 kilógramos cortándola.
La de una á 11,50 en 10 id. id.
La de media á 5,75 en 5 id. id.
La de un cuarto á 2,87 en 2 id. id. id.
La de dos libras á 0,920 en 0,500 id. id.
La de una á 0,460 en 0,200 id. id.
La de media á 0,230 en 0;200 id. id.
La de cuatro onzas á 0,115 en 0,100.
La de dos á 0,57 en 0;50 id. id.

Capacidad para líquidos.

La cántara, igual á 16 litros 134, puede convertirse en 10 litros.

La media á 8,063 en 5 id.

El azumbre á 2,017 en 2 id.

El medio id. 1,008 en 1 id.

El cuartillo á 0,504 en 0 50 id.

El medio id. á 0.252 en 0,20 id.

La panilla á 0,126 en 0,10.

La media id. á 0,063 en 0,05 id.

Capacidad para áridos.

La media fanega, igual á 27 litros 750, puede convertirse en 20 litros.

El cuarto á 13,875 en 10 id.

El medio celemin, á 2,313 en 2 id.

El cuartillo á 1,156 en 1 id.

El medio id. á 0,578 en 0,50 id.

CUADRO NÚM. 2.°

CLASIFICACION DE LAS PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL CUYO USO SE PERMITIRA.

Medidas longitudinales.

Doble-decámetro. = Decámetro.—Medio-decámetro.= Doble-metro.=Metro.—Medio-metro.= Doble-decímetro. =Decímetro.

Medidas ponderales.

30 kilógramos.—20 kilógramos.—10 kilógramos.— 5 kilógramos.—2 kilogramos.—Un kilógramo.—500 gramos.—200 gramos.—100 gramos.—50 gramos.—20 gramos.—10 gramos.—5 gramos.—2 gramos.—Un gramo.— 5 decígramos.—2 decígramos.—Un decígramo.—5 centígramos.—2 centígramos.—Un centígramo.—5 milígramos.—2 milígramos.—Un milígramo.

Medidas de capacidad para líquidos.

Doble-decálitro.—Decálitro.—Medio-decálitro.--Doble-litro.—Litro.—Medio-litro.—Doble-decílitro.—Decílitro. =Medio-decílitro·=Doble-centílitro.=Centílitro.

Medidas de capacidad para áridos.

Hectólitro.=Medio-hectólitro.—Doble-decálitro.=Decálitro.—Medio-decalitro.=Doble-litro.—Litro.=Medio-litro.=Doble-decílitro.=Decílitro.—Medio-decílitro.=Doble-centílitro.=Centílitro.

CUADRO NÚM. 3.°

PROGRAMA DE LAS MATERIAS SOBRE QUE VERSARÁN EJERCICIOS DE LOS ASPIRANTES A LAS PLAZAS DE FIELES-ALMOTACENES.

Exámen oral.

1.° La aritmética, comprendiendo las cuatro reglas los quebrados, las proporciones, el sistema decimal completo, y su uso en todas las operaciones de la aritmética.

2.° La geometría, comprendiendo los ángulos, los triángulos, las líneas proporcionales, las figuras semejantes, la medida de superficies terminadas por contornos rectilíneas ó circulares, y la de los volúmenes terminados por superficies planas ó cilíndricas.

3.° El conocimiento de los problemas de estática referentes á la composicion de las fuerzas paralelas, al centro de gravedad, á la determinacion de este centro por el triángulo y la pirámide; y al equilibrio en la palanca.

4.° La teoría de la balanza, y el conocimiento de las balanzas que usa el comercio.

5.° La parte de la física relativa al conocimiento de la temperatura, termómetro, barómetro y á la determinacion de los pesos específicos.

6.° Conocimientos de química relativos á la oxidacion de los metales empleados en la construccion de las medidas, tales como: diferentes clases de hierro colado y dulce, de los aceros, de los latones, de las aleaciones de plomo y estaño, y del cobre.

7.° Las leyes y reglamentos vigentes sobre pesas y medidas, sobre todo, lo que se refiere al sistema métrico-decimal; el conocimiento de las medidas antiguas mas usadas, especialmente de las de Castilla; las operaciones prácticas de la comprobacion, y todos los deberes del Fiel-almotacen consignados en el reglamento especial del ramo y en la instruccion que le acompaña.

8.º El exámen oral durará cuando menos una hora, esceptuando el caso en que no respondiera ó esplanara satisfactoriamente las tres primeras cuestiones que se le propusieran al aspirante, por cuyo motivo se le eliminará del ejercicio. El que fuese idóneo para concluirle deberá resolver cuando menos seis cuestiones durante el mismo, que serán:

Una sobre Aritmética, otra sobre Geometría, otra sobre Estática, otra sobre Física, otra sobre Química y otra sobre los deberes del Fiel-almotacen.

Exámen por escrito.

9.º El aspirante deberá tener una escritura correcta y legible, y el conocimiento indispensable de la ortografía.

10. El aspirante deberá explanar por escrito en medio pliego de papel el asunto ó cuestion que le fuere propuesto por el Tribunal del exámen, á fin de que por este trabajo puedan juzgarse su escritura, su ortografía y su estilo.

11. Resolverá por escrito y con la ayuda del cálculo una cuestion que le propondrá el Tribunal, para cuya esplanacion se procurará en lo posible que sean necesarios los conocimientos de Geometría, Física ó Estática antes mencionados.

12. Concluidos el exámen oral y las pruebas por escrito que se acaban de indicar, el Tribunal de examen deliberará en el acto, ó todo lo mas dentro de 24 horas, sobre el mérito de cada aspirante, y estenderá el acta oportuna segun el modelo que se halla en el apéndice del reglamento especial del ramo, y que firmarán todos los Jueces del exámen.

El Presidente del Tribunal, luego de cerradas las actas, las devolverá dentro del plazo indicado al Ministerio de Fomento por el conducto ordinario á fin de que se estienda á los aspirantes que fueren aprobados la credencial y el títnlo de Fiel-almotacen.

EL EDITOR, *Pedro Pablo Vicente.*

Imprenta y Librería de LA CONCORDIA,
á cargo de N. Zarzoso.